

LEY N°18.603, ORGANICA CONSTITUCIONAL DE LOS PARTIDOS POLITICOS

PROPOSICION DE MODIFICACIONES

- 1.- Sustitúyese en el inciso primero del artículo 5° el guarismo "100" por "350", e intercálase luego de la palabra "formación" la frase "o hayan participado en la formación de un partido como organizadores o patrocinadores en el último año".
- 2.- Reemplázase la letra a) del inciso primero del artículo 5° por el siguiente : "a) Individualización completa de los comparecientes que incluirá los nombres completos y apellidos, domicilios, cédulas nacionales de identidad y los datos de sus inscripciones electorales vigentes".
- 3.- Agrégase en el inciso tercero del artículo 5° luego de la frase "En caso contrario ordenará que se subsanen los reparos que formule" la oración "lo que deberá hacerse mediante escritura pública que se presentará al Servicio Electoral en el plazo fatal de un mes".
- 4.- Intercálase en el inciso penúltimo del artículo quinto luego del vocablo "ciudadanos", las palabras "a patrocinar su inscripción o".
- 5.- Sustitúyese el artículo sexto por el siguiente:
"Art. 6° el partido en formación dispondrá de un plazo de 210 días contado desde la fecha de publicación señalada en

REPUBLICA DE CHILE
SERVICIO ELECTORAL

en el artículo anterior, para solicitar su inscripción en el Registro de Partidos Políticos. Será necesario que la solicitud sea patrocinada por una cantidad de ciudadanos inscritos en los Registros Electorales equivalente, a lo menos, al 0,50 por ciento de los electores que hubieren sufragado en la última elección de Diputados en cada una de las Regiones en que solicite su constitución, según el escrutinio general practicado por el Tribunal Calificador de Elecciones.

El patrocinio al partido en formación se efectuará mediante declaración suscrita por cada ciudadano inscrito en los Registros Electorales de la región respectiva ante cualquier Notario de la Región o ante el Oficial Civil si en la comuna de domicilio del patrocinante, no tuviere su asiento un Notario.

Las declaraciones podrán ser individuales o colectivas y contendrán, respecto de cada afiliado, su nombre completo, apellidos, domicilio, Cédula Nacional de Identidad e inscripción electoral.

En el mismo documento se declarará bajo juramento, no estar afiliado a otro partido político ni haber intervenido en la organización o patrocinado la inscripción de otro partido en el año anterior a la fecha de la declaración.

La declaración deberá ser suscrita personalmente por el patrocinante ante el Ministro de Fe.

No será válido el patrocinio suscrito por ciudadanos que hayan participado en la formación de otro partido o patrocinado su inscripción, en el año anterior a la fecha en que se formule la solicitud de inscripción".

6.- Sustitúyese el artículo séptimo por el siguiente:

"Artículo 7°.- Cumplidos los requisitos a que se refieren los artículos 5° y 6° y reunida la cantidad de patrocinantes a que alude este último artículo en a lo menos ocho de las

"
Regiones en que se divide políticamente el país o en a lo menos tres de ellas que fueren geográficamente contiguas, el Presidente y el Secretario de la Directiva Central Provisional solicitarán por escrito al Director del Servicio Electoral la inscripción del partido en el "Registro de Partidos Políticos", acompañando el original de las declaraciones de que trata el artículo 6°.

Si transcurrido el plazo señalado en el inciso primero del artículo precedente no se hubiere pedido la inscripción caducará el derecho del partido a hacerlo. El Notario ante quien se hubiere otorgado la escritura de constitución del partido, y de sus modificaciones, en su caso, hará constar esta circunstancia al margen de la escritura correspondiente, a requerimiento escrito del Director del Servicio Electoral."

- 7.- Sustitúyese el artículo 8° por el siguiente "El nombre completo, la sigla, el símbolo y el lema de un partido no podrán presentar igualdad ni manifiesta similitud gráfica o fonética con los partidos inscritos o en formación, actuales o que los hayan sido en el año anterior a la fecha de la escritura a que se refiere el artículo 5°, ni llevar el nombre o hacer referencias a personas vivas o fallecidas.

No serán aceptados como nombres, siglas, símbolos ni lemas, los siguientes :

- a) El Escudo de Armas de la República, su lema o la Bandera Nacional.
- b) Fotografías o reproducciones de la figura humana o que permitan identificar a personas vivas o muertas;
- c) Imágenes contrarias a la moral, a las buenas costumbres o al orden público;
- d) Banderas, uniformes, imágenes, palabras o locuciones, de origen nacional o extranjero, reconocidamente representativos de partidos grupos o movimientos, contrarios a la Constitución o la Ley; y

REPUBLICA DE CHILE
SERVICIO ELECTORAL

e) Banderas, escudos o lemas de otras naciones.

- 8.- Reemplázase el inciso segundo del artículo noveno, por el siguiente :

"Cualquier partido inscrito o en formación podrá requerir a su costa del Director del Servicio Electoral, la nómina alfabética con indicación de las cédulas nacionales de identidad, de los organizadores y patrocinantes de un partido en formación dentro del plazo de un mes de efectuada la publicación señalada en el inciso anterior".

- 9.- Sustitúyese en el inciso primero del artículo 11 la expresión "afiliados" por "patrocinantes".

- 10.- Reemplázase en el inciso segundo del artículo 15 el vocablo "afiliados" por "patrocinantes".

- 11.- Reemplázase en el inciso primero del artículo 17 las expresiones "afiliados" y "afiliación" por "patrocinantes" y "patrocinio", respectivamente.

- 12.- Intercálase en el inciso primero del artículo 18 después de "Servicio Electoral" la frase "y los miembros de Juntas Electorales y Juntas Inscriptoras".

- 13.- Sustitúyese el inciso final del artículo 19 por el siguiente:

"La afiliación se realizará de acuerdo con el procedimiento que su estatuto establezca".

- 14.- Intercálase en el artículo 20 luego de la palabra "comunicar", el vocablo "mensualmente", e incorpórase el siguiente inciso segundo:

"Cualquier afiliado a un partido inscrito, podrá requerir, a su costa, que el Director del Servicio Electoral le entregue la nómina de los afiliados al partido que pertenezca".

- 15.- Reemplázase en el artículo 30 la expresión "el Director del Servicio Electoral" por "el Tribunal Supremo" y suprímese la frase final.
- 16.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 34 por el siguiente :
- "Para los efectos de esta Ley, los Partidos Políticos llevarán un libro general de ingresos y egresos, uno de inventario y balances y un Diario mayor, debiendo conservar la documentación que respalde sus anotaciones".
- 17.- Intercálase en el inciso primero del artículo 35 luego de la expresión "Servicio Electoral" la frase "a más tardar el 30 de abril del año inmediatamente posterior".
- 18.- Agrégase el siguiente inciso final al artículo 39 :
- "Si la escritura no contuviere todas las menciones señaladas en el inciso anterior, ordenará que se subsanen dentro del plazo de cinco días, los reparos que formule".
- 19.- Suprímese en el artículo 42 su número 4° y reemplázase el inciso final por el siguiente :
- "No obstante, si un partido político incurriere en la situación prevista en el número 2° de este artículo pero hubiere obtenido más del cinco por ciento del total de sufragios emitidos en el país, conservará su calidad de tal y se entenderá legalmente constituido en todas las Regiones. Asimismo, se entenderá que los partidos que sin incurrir en la aludida situación no hubieren alcanzado el porcentaje de sufragios mencionado, han perdido la calidad de partidos legalmente constituidos en las regiones en que no lo hayan obtenido, y el Director del Servicio Electoral anotará esta circunstancia al margen de la respectiva inscripción en el Registro de Partidos Políticos. Los partidos afectados podrán recuperar esa calidad mediante el procedimiento que

contempla el artículo 17".

- 20.- Suprímese el inciso tercero del artículo 43 y sustitúyese en el inciso segundo del mismo artículo la frase final por las siguientes:

"Dentro de este plazo los partidos políticos que en conjunto hubieren obtenido en la elección un total de sufragios equivalente al 5 por ciento del electorado que hubiere sufragado en cada una de a lo menos ocho de las Regiones en que se divide políticamente el país o en un mínimo de tres de ellas que sean geográficamente contiguas, podrán fusionarse de acuerdo con el procedimiento que señala el Título VI y se entenderán legalmente constituidos en las Regiones en que lo hubieren obtenido. Si los partidos que se fusionan hubieren obtenido en conjunto más del cinco por ciento de los votos emitidos en el país, el nuevo partido se entenderá legalmente constituido en todas las Regiones. La cancelación de la inscripción de los partidos que se hayan fusionado se practicará el día que quede ejecutoriada la resolución que resuelva sobre la fusión sin que puedan, entre tanto, desarrollar las actividades señaladas en el inciso primero del artículo segundo".

DE LA DISOLUCION DE LOS PARTIDOS POLITICOS.

La aplicación de este artículo crea dificultades en varios sentidos que parece conveniente solucionar.

El número 2 del inciso 1° del artículo 42 en relación con el inciso 2 del mismo artículo, obliga a cancelar la inscripción de los partidos en cada Región en que no obtengan el 5 % de los votos emitidos válidamente en una elección de Diputados, por lo que el partido resulta disuelto si no obtiene el porcentaje aludido en tres Regiones contiguas o en ocho.

Se estima que resulta ilógico que un partido que tiene un respaldo electoral general debe verse obligado a reiniciar el trámite de formación para volver a tener actividad en Regiones en que ya sea por situaciones ocasionales o por la mecánica del sistema de representación popular que puede obligar a la no presentación de candidatos en determinadas Regiones, no haya obtenido ese porcentaje. Se propone la modificación del inciso segundo de forma que si el partido obtiene más del cinco por ciento nacional, conserve su vigencia en todas las Regiones, aplicándose la causal de disolución sólo cuando no tuviere ese porcentaje de todos los votos del país.

Se propone, además, modificar el inciso segundo del Art. 43 con un nuevo texto que establezca que el derecho a fusión de los partidos que hayan incurrido en la causal de disolución aludida, beneficie sólo a aquellos que en conjunto superen el 5% en tres Regiones contiguas u ocho, en su caso, con el objeto de igualar a todos los partidos, puesto que actualmente parece existir un perjuicio para aquellos que sin incurrir en disolución no obtienen el porcentaje en alguna Región, pues mientras los fusionados existieran en todas las Regiones si alguno de los que lo originan lo hubiere estado, los otros deberán reunir firmas y efectuar todo el procedimiento que contempla el artículo 17.

Finalmente, se suprime como causal de disolución las referentes a la cantidad de afiliados porque estando regidas éstas exclusivamente por el estatuto, no es dable al Servicio Electoral o al Tribunal Calificador, en su caso, el verificar la veracidad de tales afiliaciones por lo que la causal carece de sentido y, aún más, puede dar pie a la corrupción del sistema.

Suprímese en el artículo 42 su número 4º y reemplázase el inciso final por el siguiente:

"No obstante, si un partido político incurriere en la situación prevista en el número 2º de este artículo pero hubiere obtenido más del cinco por ciento del total de sufragios emitidos en el país, conservará su calidad de tal y se entenderá legalmente constituido en todas las Regiones. Asimismo, se entenderá que los partidos que sin incurrir en la aludida situación no hubieren alcanzado el porcentaje de sufragios mencionado, han perdido la calidad de partidos legalmente constituidos en las regiones en que no lo hayan obtenido, y el Director del Servicio Electoral anotará esta circunstancia al margen de la respectiva inscripción en el Registro de Partidos Políticos. Los partidos afectados podrán recuperar esa calidad mediante el procedimiento que contempla el artículo 17".

Suprímese el inciso tercero del artículo 43 y sustitúyese en el inciso segundo del mismo artículo la frase final por las siguientes:

"Dentro de este plazo los partidos políticos que en conjunto hubieren obtenido en la elección un total de sufragios equivalente al 5 por ciento del electorado que hubiere sufragado en cada una de a lo menos ocho de las Regiones en que se divide políticamente el país o en un mínimo de tres de ellas que sean geográficamente contiguas, podrán fusionarse de acuerdo con el procedimiento que señala el Título VI y se entenderán legalmente constituidos en las Regiones en que lo hubieren obtenido. Si los partidos que se fusionan hubieren obtenido en conjunto más del cinco por ciento de los votos emitidos en el país, el nuevo partido se entenderá legalmente constituido en todas las Regiones. La cancelación de la inscripción de los partidos que se hayan fusionado se practicará el día que quede ejecutoriada la resolución que resuelva sobre la fusión sin que puedan, entre tanto, desarrollar las actividades señaladas en el inciso primero del artículo segundo".